

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

Marzo 2019




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I		
Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II		
Proyectos de Ley	página	11
Capítulo III		
Sentencias	página	21
Capítulo IV		
Artículos	página	31
Capítulo V. A)		
Jurisprudencia Administrativa DT	página	34
Capítulo V. B)		
Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	38



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia Corporativa de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, es una potente herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, cuyo objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico. En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

En los capítulos de Leyes y Reglamentos, y de Proyectos de Ley, se incorporan la distinta normativa vigente y en proceso de discusión en el Congreso Nacional, las cuales se relacionan principalmente con el Seguro Social de la Ley N°16.744, como de aquellas que son de interés para nuestros adherentes, efectuando resúmenes de cada uno de estos proyectos o cuerpos normativos, como a su vez la tramitación en la que se encuentran actualmente. En la presente edición, destacamos la Ley N° 21.145 publicada el 12.03.19 que modifica una la Ley N° 19.451 sobre trasplante y donación de órganos para precisar la voluntad del donante fallecido. En lo que dice relación con los Proyectos de Ley es importante considerar que el 19.03.19 la Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refundió varios boletines vinculados con modificaciones de la Ley 16.744 en uno sólo que, en definitiva, considera tres artículos que introducen las siguientes modificaciones:

- * Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo
- * Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393
- * Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

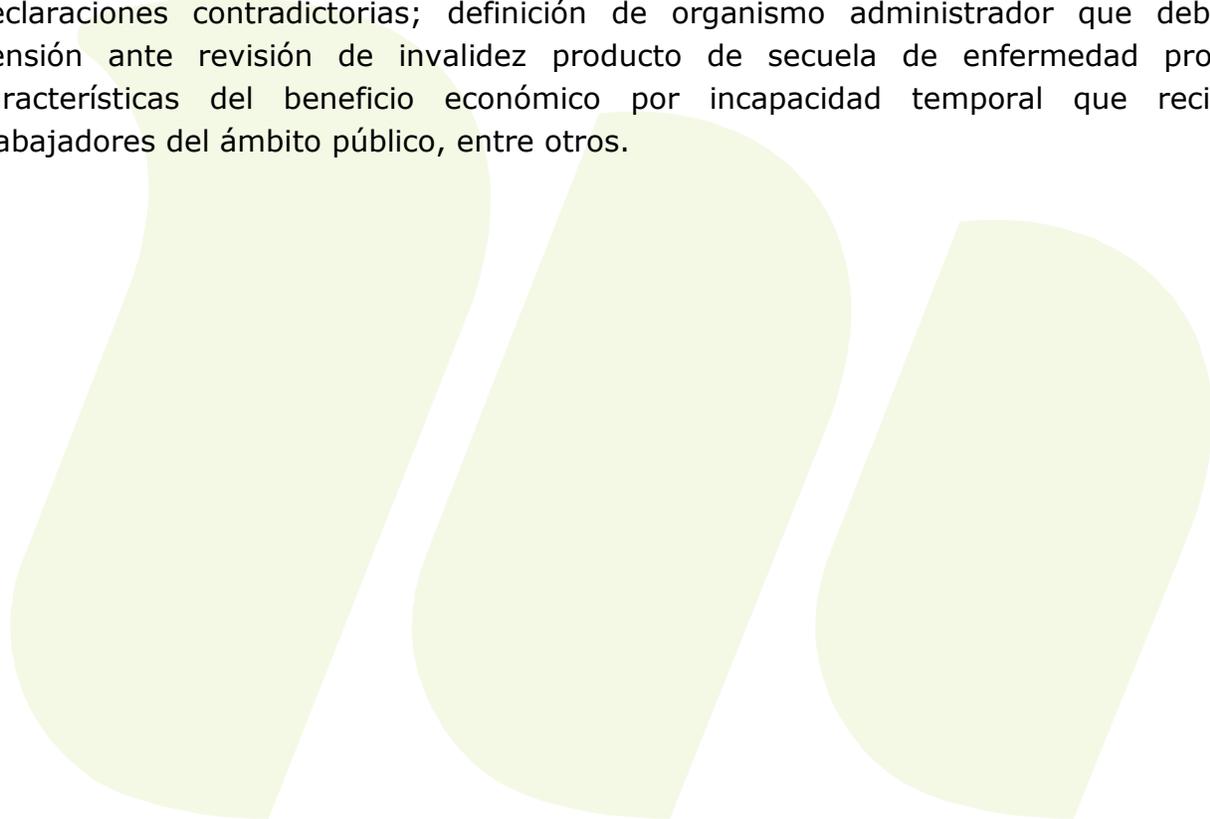
En cuanto a Sentencias del periodo, resulta relevantes aquellas incorporadas en las página 27 y 28, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y San Miguel, respectivamente, con fecha 06.02.19, referidas a indemnización de perjuicios por enfermedad profesional.

En la sección artículos, destacamos el publicado el 18.03.19 por la Dirección del Trabajo que da cuenta de reunión de organismos fiscalizadores del Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo que, en el marco del programa nacional, fijó para estas instituciones fiscalizadoras seis actividades que ayudarán al objetivo nacional de reducir las tasas de accidentabilidad y mortalidad en los lugares de trabajo con actividades que apuntan a crear instancias comunes de consulta y de intercambio informativo, además de un observatorio e accidentes fatales, definición de estrategias de cumplimiento normativo y metodologías investigativas comunes para llegar a definir un protocolo único nacional para la indagación de accidentes del trabajo.

Asimismo, el artículo referido a la iniciativa de Mutual de Seguridad CChC de lanzar, junto a nuestras empresas adherentes, el documento "Mujer y salud en el trabajo: Una Guía para la acción", construida en conjunto con el Instituto Sindical de Trabajo, Ambiente y Salud (ISTAS de España), que busca reducir la brecha de género en materia de accidentes y salud en el trabajo, a través de una serie de recomendaciones prácticas y herramientas concretas para realizar acciones en el ámbito de la prevención de riesgos con perspectiva de género.

En el Capítulo relativo a Jurisprudencia Administrativa emanada de la Dirección del Trabajo, destaca aquella que dice relación con la obligación de constituir Comités Paritarios de Higiene y Seguridad aún cuando exista una alta movilidad de trabajadores.

Finalmente, respecto de la Jurisprudencia Administrativa de la Superintendencia de Seguridad Social, contenida en las páginas 35 y siguientes, en esta edición se han incorporado Oficios relativos a rechazo de reclamaciones de ISAPRE por presentación extemporánea; la calificación de accidentes como de origen común, en situaciones trayecto por presentación en Mutual un día después del siniestro sin otros antecedentes que respalden declaración de interesado; calificación de accidente como de origen común por declaraciones contradictorias; definición de organismo administrador que debe pagar pensión ante revisión de invalidez producto de secuela de enfermedad profesional, características del beneficio económico por incapacidad temporal que reciben los trabajadores del ámbito público, entre otros.





Capítulo I

Leyes y Reglamentos



1.- MODIFICA EL RÉGIMEN PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRIMER REGLAMENTO DE PLANTA DE PERSONAL DE MUNICIPALIDADES, EN LOS CASOS QUE INDICA.

Tiene por objeto modificar el régimen de inicio de vigencia de los reglamentos que fijan planta de personal de los municipios que su ingreso a toma de razón a la Contraloría General de la República se hubiese producido en 2018, y que hubiesen sido publicados en el Diario Oficial en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2019 y la publicación de esta ley, entrarán en vigencia a partir del 27 de febrero de 2019. De acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 49 quáter de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (DFL N° 1 de 2006, Interior), el reglamento que fijara o modificara plantas de personal de municipios entraría en vigencia a partir del 1º de enero del año siguiente de su publicación, por lo que en estos casos viene a establecer una modificación a la normativa con el propósito de establecer su pronta entrada en vigor.

(Ley N° 21.143, publicada en el Diario Oficial el 27.02.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

2.- MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETIVO DE SIMPLIFICAR EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES DE LAS JUNTAS DE VECINOS Y ORGANIZACIONES COMUNITARIAS.

Excluye del procedimiento de calificación de elecciones que realizan los Tribunales Electorales Regionales las que son llevadas a cabo por juntas de vecinos y organizaciones comunitarias. Esta simplificación permite que la elección de las autoridades de estas organizaciones sea eficaz y válida desde que se celebra, pero, para salvaguardar la integridad del proceso, establece que la comisión electoral deberá depositar en la secretaría municipal, dentro del quinto día hábil contado desde la celebración de la elección, los siguientes documentos:

- a) Acta de la elección.
 - b) Registro de socios actualizado.
 - c) Registro de socios que sufragaron en la elección.
 - d) Acta de establecimiento de la comisión electoral de acuerdo a lo señalado en los estatutos.
 - e) Certificado de antecedentes de los socios electos emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que permita dar cuenta de lo señalado en el artículo 20 de esta ley.
- No obstante, queda a salvo el derecho de cualquier vecino afiliado para reclamar ante el citado tribunal, dentro de un plazo de quince días contado desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva. A este respecto, la ley establece un procedimiento de notificación de la reclamación y sus efectos.

Asimismo, establece que el fallo del Tribunal sobre la reclamación debe ser fundado, indicando además el estado en que queda el proceso eleccionario. También establece la forma de notificación del mismo y los recursos que proceden en su contra (de reposición y de apelación).

Por ello, esta ley modifica la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales y la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior.

La entrada en vigencia de la ley se contempla para el 28 de agosto de 2019.

(Ley N°21.146, publicada en el Diario Oficial el 27.02.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

3.- MODIFICA LA LEY N° 19.828, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR, PARA ESTABLECER EL CONCEPTO DE CUARTA EDAD.

Establece una nueva categoría para adultos mayores denominada la cuarta edad, entendiéndose por tales, a aquellas personas que han cumplido ochenta años. De los antecedentes de la ley, se extrae que a través de este elemento diferenciador, se busca dar respuesta a este grupo creciente de adultos mayores que superan los 80 años, y que representan el 15% de la población, para la adopción de políticas de protección y promoción de sus derechos, con relación a sus propias necesidades. Esta ley incorpora la citada definición en el artículo 1° de la Ley N° 19.828, que Crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

(Ley N° 21.144, publicada en el Diario Oficial el 01.03.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

4.- MODIFICA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRÁNSITO, RELATIVO AL USO DE VIDRIOS OSCUROS O POLARIZADOS EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS.

La presente ley permite el uso de vidrios oscuros o polarizados de los vehículos motorizados, cumpliendo las condiciones que señala.

De esta forma, deberán contar con los factores de transmisión regular de la luz u otras cualidades ópticas, y las certificaciones que corresponda, de acuerdo al reglamento respectivo.

En cuanto a su articulado, a través de su artículo único, modifica el numeral 1 del artículo 75 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009.

(Ley N°21.147, publicada en el Diario Oficial el 01.02.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

5.- MODIFICA DECRETO N° 42 DE 2011, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, QUE ESTABLECE COMPONENTES, LÍNEAS DE ACCIÓN Y PROCEDIMIENTOS, MODALIDADES Y MECANISMOS DE CONTROL DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN EN OFICIOS.

(Decreto N° 9, de 08.01.19, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 05.03.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

6.- MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 977, DE 1996, DEL MINISTERIO DE SALUD, REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS.

Armoniza la definición de leche contenida en el Reglamento Sanitario de los Alimentos con la del Codex Alimentarius establecida en el CODEX STAN 206 - 1999.

Define las características de la leche al momento de su recepción en planta y ampliar los procesos microbicidas considerados para la higienización de la leche.

Establece parámetros para la maduración de los quesos a partir de leches no sometidas a tratamientos microbicidas.

Entrada en vigencia 06.03.2020.

(Decreto N° 71, de 08.08.18, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 06.03.2019)

Fuente: www.diarioficial.cl

7.- MODIFICA LA LEY N° 19.451, SOBRE TRASPLANTE Y DONACIÓN DE ÓRGANOS, PARA PRECISAR LA VOLUNTAD DEL DONANTE FALLECIDO.

Modifica la 19.451, sobre trasplante y donación de órganos, en el sentido de:

1.- Introduce cambios en el listado de personas a quienes se debe consultar antes de proceder a la extracción de uno o más órganos del fallecido cuando existan dudas fundadas respecto de la renuncia de la condición de donante o a la vigencia de ella:

a) En el primer lugar, elimina los requisitos que anteriormente tenían el "cónyuge que vivía con el fallecido" y "la persona que convivía con él en relación de tipo conyugal", los que se reemplazan por "él o la cónyuge" y "conviviente de hecho" respectivamente. Además, también en el primer lugar, se agrega al conviviente civil.

b) Elimina las personas ubicadas en los lugares 7°, 8° y 9° del listado, es decir, respectivamente, los abuelos, cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, y cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

2.- Respecto de qué se entenderá por duda fundada de la condición de donante, la ley agrega el hecho de pertenecer al Registro Nacional de No Donantes a que se refiere la ley N° 20.413, y elimina la existencia de declaraciones diferentes de quienes integran el listado de personas a las que se debe consultar.

3.- Establece que se presumirá la voluntad de la persona fallecida de ser donante en los siguientes dos eventos:

a) En el evento de no existir parientes directos que puedan acreditar su condición de no donante al momento de su deceso.

b) Cuando no estuviere inscrito en el Registro Nacional de No Donantes, informándose en tal caso a los familiares acerca del procedimiento a seguir.

4.- Establece que entre el momento de la certificación inequívoca de la muerte encefálica y el que antecede a aquel en que los órganos dejan de ser útiles para ser trasplantados exitosamente, en ausencia de todas las personas a las que se deba consultar en forma previa en caso de duda fundada, o no habiendo manifestado los mismos la voluntad de oponerse a la donación, se respetará la condición de donante presunto del fallecido y se dispondrá de esos órganos para su mejor aprovechamiento.

5.- Impone al médico tratante la obligación de notificar a la Unidad de Coordinación de Procuramiento de Órganos y Tejidos del estado de muerte encefálica del paciente; en caso de incumplimiento, incurrirá en responsabilidad administrativa o civil, sin perjuicio de la eventual responsabilidad de acuerdo con el artículo 491 del Código Penal, que sanciona el daño a las personas por negligencia culpable en el desempeño de la profesión.

6.- En lo referente a la revocación de la inscripción en el Registro Nacional de No Donantes, la ley faculta a que pueda hacerse en vida en cualquier momento, expresando dicha voluntad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.

7.- En las artículos transitorios, respecto de las personas que hayan manifestado su voluntad de no ser donantes de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 20.413, la ley establece que deberán ratificar su determinación, en el plazo de un año, mediante declaración prestada ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, un notario público

o el funcionario respectivo al momento de solicitar la renovación de la cédula de identidad o licencia de conducir. Si trascurrido ese plazo no la hubieren ratificado, se entenderá que son donantes universales de órganos para todos los efectos legales. 8.- Finalmente, el Servicio de Registro Civil e Identificación, una vez transcurrido el plazo de un año desde la vigencia de la ley, deberá actualizar y consolidar los datos del Registro Nacional de No Donantes.

(Ley N° 21.145, publicada en el Diario Oficial el 12.03.2019)
Fuente: www.diariooficial.cl

8.- MODIFICA DECRETO N° 27 EXENTO QUE APROBÓ LA "NORMA QUE DEFINE LOS CRITERIOS DESTINADOS A ESTABLECER LA EQUIVALENCIA TERAPÉUTICA EN PRODUCTOS FARMACÉUTICOS EN CHILE".

Modifica la "Norma que define los criterios destinados a establecer la equivalencia terapéutica en productos farmacéuticos en Chile", aprobada mediante el decreto exento N° 27, de 18 de enero de 2012, del Ministerio de Salud, y publicada en el Diario Oficial el 28 de enero del mismo año, en la forma que a continuación se indica:

A) Modificaa el párrafo segundo de su numeral 1.15, agregando la siguiente frase final, inmediatamente antes de su punto aparte: "o por cualquier otra autoridad sanitaria que participe del "Pharmaceutical nsppection Cooperation Scheme (PIC/S)".

B) Incorpora los siguientes anexos y sus respectivos textos:

. ANEXO N° 2: Guía Técnica G-BIOF 01: Guía para la realización de estudios de biodisponibilidad comparativa en formas farmacéuticas sólidas de administración oral y acción sistémica.

. ANEXO N° 3: Guía Técnica G-BIOF 02: Guía para optar a bioexención de estudios de biodisponibilidad comparativa.

. ANEXO N° 4: Guía Técnica G-VMBA 01: Guía para la realización de la validación de la metodología bioanalítica de estudios de bioequivalencia in vivo.

. ANEXO N° 5: Guía Técnica G-MOVAL 01: Guía Técnica para la presentación de modificaciones a procesos productivos validados de formas farmacéuticas sólidas post demostración de Equivalencia Terapéutica.

Modifica la Norma Técnica N° 136, que "determina los principios activos contenidos en productos farmacéuticos que deben demostrar su equivalencia terapéutica y lista de productos farmacéuticos que sirven de referencia de los mismos", aprobada mediante decreto exento N° 500, de 1 de junio de 2012, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 6 de junio de 2012, en la forma que a continuación se indica:

A) Sustitúyase el plazo de "3 meses" establecido para cumplir con la exigencia de demostración de equivalencia terapéutica a los productos farmacéuticos compuestos por el principio activo Rifampicina, en formulación farmacéutica sólida oral y de liberación convencional, por "3 años".

B) Rectifíquense las formas de liberación indicadas para los siguientes productos farmacéuticos de referencia "Donaren Retard Com Lib Cont 150 mg", "Sporanox Cápsulas Con Gránulos 100 mg" y "Prolopa Comprimidos Dispersables 100 mg/25 mg", consignándolas como a continuación se indican:

Trazodona	Donaren Retard Com Lib Cont 150 mg	Apsen Farmacêutica	Brasil	NO CONVENCIONAL
Itraconazol	Sporanox Cápsulas Con Gránulos 100 mg	Johnson & Johnson De Chile S.A.	Chile	CONVENCIONAL
Levodopa/Benserazida	Prolopa Comprimidos Dispersables 100 mg/25 mg	Roche Chile Ltda.	Chile	CONVENCIONAL

Actualiza la "Norma que define los criterios destinados a establecer la equivalencia terapéutica en productos farmacéuticos en Chile" y la "Norma que determina los principios activos contenidos en productos farmacéuticos que deben demostrar su equivalencia terapéutica y lista de productos farmacéuticos que sirven de referencia de los mismos", incorporando la modificación que se aprueba mediante este decreto y manténgase una copia actualizada de ella en el Departamento de Políticas y Regulaciones Farmacéuticas, Prestadores de Salud y Medicinas Complementarias, de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción, de la Subsecretaría de Salud Pública, entidad que a su vez deberá velar por su oportuna publicación en sitio electrónico del Ministerio de Salud www.minsal.cl, para su adecuado conocimiento y difusión, debiendo además asegurar que las copias y reproducciones que se emitan guarden estricta concordancia con el texto original aprobado.

(Decreto N° 17 Exento, de 12.03.2019, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial el 21.03.2019)

Fuente: www.diarioficial.cl



Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones N°s 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

3.- Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

14.10.14 Ingreso de Proyecto

16.10.14 Primer trámite constitucional (C. Diputados), cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

12/03/2019 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

19/03/2019 Cuenta de primer informe de comisión . Primer trámite constitucional/C. Diputados.

Nº Boletín 9657-13 , ingresó el 14.10.14. Autor: Diputados Patricio Vallespín (DC), Osvaldo Andrade (PS), Lautaro Carmona (PC), Marcelo Chávez (DC), Iván Flores (DC), Hugo Gutiérrez (PC), Juan Morano (DC), Rene Saffirio (DC) y las diputadas Denisse Pascal (PS) y Yasna Provoste (DC)

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

4.- Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de una regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador

23/11/2016 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
24/11/2016 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados
05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados.
12/03/2019 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe
19/03/2019 Cuenta de primer informe de comisión . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

N° Boletín 10988-13, ingresó el 23.11.2016. Autores: Diputados Pepe Auth Stewart (PPD), Cristián Campos Jara (PPD), Lautaro Carmona Soto (PC), Hugo Gutiérrez Gálvez (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC) y Patricio Vallespín López (DC).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

5.- Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

25/01/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional/ C. Diputados. Mensaje/ Moción
26/01/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional/ C. Diputados.
05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados
05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados
12/03/2019 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe
19/03/2019 Cuenta de primer informe de comisión . Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11113-13, ingresó el 25.01.2017. Autora: Alejandra Sepúlveda Órdenes (Ind.).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

6.- Modifica el Código del Trabajo con el objeto de aumentar los días de feriado anual de los trabajadores

03/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
10/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social (La Sala votó a favor de su admisibilidad). Primer trámite constitucional / C. Diputados
11/05/2017 Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 8305-13, 8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales. ACORDADO. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/01/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
06/03/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados
15/03/2018 Discusión general. Se solicita nuevo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados
15/03/2018 Oficio N°13794. Vuelve a Comisión de Trabajo con indicaciones para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11223-13, ingresó el 03.05.2017. Autores: Jenny Álvarez (PS), Osvaldo Andrade (PS), Daniella Cicardini (PS), Maya Fernández (PS), Luis Lemus (PS), Denise Pascal (PS), Roberto Poblete (IND), Luis Rocafull (PS), Marcelo Schilling (PS) y Leonardo Soto (PS).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

7.-Modifica la ley N°20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el sentido de establecer una definición de discapacidad social que comprenda el síndrome de Asperger y otros trastornos del espectro autista

18/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
30/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados
06/09/2017 Primer informe de comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza, Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados
12/09/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados
13/09/2017 Discusión general. Queda pendiente. Primer trámite constitucional / C. Diputados
07/11/2017 Discusión general. Queda pendiente. Segundo trámite constitucional / Senado
08/11/2017 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados
08/11/2017 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados
21/11/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Segundo trámite constitucional / Senado

N° Boletín 11240-31, ingresó el 18.05.2017. Autores: Miguel Alvarado (PPD), Loreto Carvajal (PPD), Marcos Espinosa (PRSD), Iván Fuentes (IND), Marcela Hernando (PRSD), Carlos Jarpa

(PRSD), Daniel Melo (PS), Clemira Pacheco (PS), Alberto Robles (PRSD) y Alejandra Sepúlveda (IND).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

8.- Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

21/06/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

22/06/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11287-13, ingresó el 21.06.2017. Autores: Osvaldo Andrade Lara (PS), Gabriel Boric Font (IND), Cristián Campos Jara (PPD), Lautaro Carmona Soto (PC), Cristina Girardi Lavín (PPD), Tucapel Jiménez Fuentes (PPD), Vlado Mirosevic Verdugo (PL), Alejandra Sepúlveda Orbenes (IND), Patricio Vallespín López (DC)

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

9.- Sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo

12/09/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 La Sala acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento además de la de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

29/11/2017 La Sala acuerda que el proyecto será informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sólo en la discusión en particular, después de evacuado el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 930-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado

02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1011-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

03/01/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 08/01/2018. Primer trámite constitucional / Senado

08/01/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1095-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

Nº Boletín 11430-13, ingresó el 12.09.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

10.- Modifica la ley Nº20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud

03/04/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

04/04/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Nº Boletín 11652-11 ingresó el 03.04.2018. Autores: Boris Barrera Moreno (PC), Karol Cariola Oliva (PC), Loreto Carvajal Ambiado (PPD), Maya Fernández Allende (PS), Carmen Hertz Cádiz (PC), Amaro Labra Sepúlveda (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC), Camila Vallejo Dowling (PC).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

11.- Modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia

10/08/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

13/08/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

14/08/2018 Cuenta del Mensaje 309-366 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

04/09/2018 Cuenta del Mensaje 375-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

25/09/2018 Cuenta del Mensaje 433-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

09/10/2018 Cuenta del Mensaje 501-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/10/2018 Oficio Nº 156-366. Oficio de S.E. el Presidente de la República por el cual formula indicaciones al proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/10/2018 Oficio Nº 189. Informe financiero correspondiente a las indicaciones. Primer trámite constitucional / C. Diputados

23/10/2018 Cuenta del Mensaje 537-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/11/2018 Cuenta del Mensaje 597-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

14/11/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/11/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
20/11/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados
20/11/2018 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados
20/11/2018 Oficio de ley a Cámara Revisora N° 14.362, a segundo trámite constitucional. Primer trámite constitucional / C. Diputados
20/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Segundo trámite constitucional / Senado
11/12/2018 Cuenta del Mensaje 782-366 que retira y hace presente la urgencia Suma.
02/01/2019 Cuenta del Mensaje 878-366 que retira y hace presente la urgencia Suma.
05/03/2019 Cuenta del Mensaje 1020-366 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado
12/03/2019 Cuenta del Mensaje 44-367 que hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

N° Boletín 12008-13 ingresó el 10.08.2018. Autor: S.E. Presidente Sebastián Piñera.
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

12.- Modifica el Código del Trabajo, para exigir de las empresas pertinentes, la adopción de medidas que faciliten la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad

22/11/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
27/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
18/12/2018 cuenta del Mensaje 745-366 que hace presente la urgencia Simple.

N° Boletín 12261-13 ingresó el 22.11.2018. Autores: Gabriel Ascencio Mansilla (DC), Luciano Cruz-Coke Carvallo (Evo), Francisco Eguiguren Correa (RN), Patricio Melero Abaroa (UDI), Andrés Molina Magofke (Evo), Gastón Saavedra Chandía (PS), Marcela Sabat Fernández (RN), Francisco Undurraga Gazitúa (Evo), Camila Vallejo Dowling (PC), Pablo Vidal Rojas (RD).

13.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados re-funde los siguientes Boletines:

BOLETIN N° 9.657-13-1

BOLETIN N° 10.988-13-1

BOLETIN N° 11.113-13-1

BOLETIN N° 11.276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

BOLETIN N° 11.287-13-1

En definitiva, el actual proyecto de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

- Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo
- Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393
- Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

Resultado Modificación

Ley 16.744: Art. 10. El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- 1.- lugar y fecha del contrato;
- 2.- individualización de las partes con indicación de la nacionalidad y fechas de nacimiento e ingreso del trabajador;
- 3.- determinación de la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad en que hayan de prestarse. El contrato podrá señalar dos o más funciones específicas, sean éstas alternativas o complementarias;
- 4.- monto, forma y período de pago de la remuneración acordada;
- 5.- duración y distribución de la jornada de trabajo, salvo que en la empresa existiere el sistema de trabajo por turno, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el reglamento interno;
- 6.- plazo del contrato, y

7.- El organismo administrador del seguro de la ley 16.744 al que se encuentra afiliado el empleador, incluyendo las menciones a las cuales se refiere el inciso segundo del artículo 184
8.- demás pactos que acordaren las partes.

Deberán señalarse también, en su caso, los beneficios adicionales que suministrará el empleador en forma de casa habitación, luz, combustible, alimento u otras prestaciones en especie o servicios. Cuando para la contratación de un trabajador se le haga cambiar de domicilio, deberá dejarse testimonio del lugar de su procedencia.

Código del Trabajo: Art. 154. El reglamento interno deberá contener, a lo menos, las siguientes disposiciones:

- 1.- las horas en que empieza y termina el trabajo y las de cada turno, si aquél se efectúa por equipos;
- 2.- los descansos;
- 3.- los diversos tipos de remuneraciones;
- 4.- el lugar, día y hora de pago;
- 5.- las obligaciones y prohibiciones a que estén sujetos los trabajadores;
- 6.- la designación de los cargos ejecutivos o dependientes del establecimiento ante quienes los trabajadores deban plantear sus peticiones, reclamos, consultas y sugerencias, y en el caso de empresas de doscientos trabajadores o más, un registro que consigne los diversos cargos o funciones en la empresa y sus características técnicas esenciales;
- 7.- las normas especiales pertinentes a las diversas clases de faenas, de acuerdo con la edad y sexo de los trabajadores, y a los ajustes necesarios y servicios de apoyo que permitan al trabajador con discapacidad un desempeño laboral adecuado;
- 8.- la forma de comprobación del cumplimiento de las leyes de previsión, de servicio militar obligatorio, de cédula de identidad y, en el caso de menores, de haberse cumplido la obligación escolar;
- 9.- Las normas e instrucciones de prevención, seguridad y salud que deban observarse en la empresa o establecimiento, incluyendo entre otras, la elaboración, en anexos, de un programa actualizado de gestión de los riesgos presentes en el trabajo, debiendo el empleador, para estos efectos, observar las disposiciones legales que los regulen, identificar y evaluar tales riesgos, suprimirlos o controlarlos en su origen, contemplar un orden de prelación de las medidas preventivas que se deban ejecutar, establecer indicadores de gestión, asignar los recursos necesarios para prevenirlos, definir las estructuras responsables para su implementación, controlar permanentemente la eficacia de las medidas adoptadas, evaluar sus resultados y promover la mejora continua
- 10.- las sanciones que podrán aplicarse por infracción a las obligaciones que señale este reglamento, las que sólo podrán consistir en amonestación verbal o escrita y multa de hasta el veinticinco por ciento de la remuneración diaria;
- 11.- el procedimiento a que se someterá la aplicación de las sanciones referidas en el número anterior;
- 12.- El procedimiento al que se someterán y las medidas de resguardo y sanciones que se aplicarán en caso de denuncias por acoso sexual.

En el caso de las denuncias sobre acoso sexual, el empleador que, ante una denuncia del trabajador afectado, cumpla íntegramente con el procedimiento establecido en el Título IV del LIBRO II, no estará afecto al aumento señalado en la letra c) del inciso primero del artículo 168, y 534

13.- El procedimiento a que se someterán los reclamos que se deduzcan por infracción al artículo 62 bis.

Código del Trabajo: Art. 184

El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de seguridad y salud en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

También deberá proporcionar información oportuna y adecuada a todos sus trabajadores, y cuando corresponda a sus representantes, respecto de los riesgos que entrañan sus labores; del procedimiento de trabajo seguro para realizar la albor específica; de las medidas preventivas que deban observar; los métodos de control de riesgos implementados; y el establecimiento asistencial del Organismo Administrador de la ley N° 16.744 al que se encuentra afiliada la empresa, al que deberán concurrir en caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional, de conformidad a los procedimientos señalados en esa ley. Corresponderá al reglamento señalar la forma en la que el empleador deberá dar cumplimiento a los deberes de información señalados en este inciso.

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744, deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.

Corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo, en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen

La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del respectivo Organismo Administrador de la ley N° 16.744, todas aquellas infracciones o deficiencias en materia de seguridad y salud, que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a las empresas. Copia de esta comunicación deberá remitirse a la Superintendencia de Seguridad Social.

El referido Organismo Administrador deberá, en el plazo de 30 días contado desde la notificación, informar a la Dirección del Trabajo y a la Superintendencia de Seguridad Social, acerca de las medidas de seguridad específicas que hubiere prescrito a la empresa infractora para corregir tales infracciones o deficiencias. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social velar por el cumplimiento de esta obligación por parte de los Organismos Administradores.

Ley 20.393

Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N° 18.314, en el artículo 490 del Código Penal en relación al artículo 5° de la ley 16.744 sobre los delitos o cuasidelitos de muerte, lesiones graves y gravísimas y en los artículos artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.

En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente.

Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.

Ley 16.744: Art. 7°.

Es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

El Reglamento enumerará las enfermedades que deberán considerarse como profesionales. Esta enumeración deberá revisarse, por lo menos, cada tres años.

Con todo, los afiliados podrán acreditar ante el respectivo organismo administrador el carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior y que hubiesen contraído como consecuencia directa de la profesión o del trabajo realizado. La resolución que al respecto dicte el organismo administrador será consultada ante la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá decidir dentro del plazo de tres meses con informe del Servicio Nacional de Salud.

“Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados podrán requerir la declaración del carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior, la cual sólo podrá rechazarse por resolución fundada”.

Ley 16.744: Art. 76

La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. **“La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia se podrá aplicar el doble de la multa, en el caso de la segunda infracción; al triple, en el caso de la tercera, y así sucesivamente”.** El accidentado o enfermo, o sus derecho-habientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Seguridad, tendrán también, la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador, en el caso de que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia.

Las denuncias mencionadas en el inciso anterior deberán contener todos los datos que hayan sido indicados por el Servicio Nacional de Salud.

Los organismos administradores deberán informar al Servicio Nacional de Salud los accidentes o enfermedades que les hubieren sido denunciados y que hubieren ocasionado incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación.

En estos mismos casos el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de trabajo. La reanudación de faenas sólo podrá efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, se verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas.

Las infracciones a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los servicios fiscalizadores a que se refiere el inciso cuarto.

Capítulo III

Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. I. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE CINCO AÑOS DE LA LEY N° 16.744 SÓLO ES APLICABLES A LAS PRESTACIONES DEL TÍTULO V DE DICHO CUERPO LEGAL. APLICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE CUATRO AÑOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ACOGIDA. II. LUCRO CESANTE, CONCEPTO Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE. III. EXPOSICIÓN IMPRUDENCIA AL DAÑO. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO.

Rol: 43229-2017

Tribunal: Corte Suprema Primera Sala (Civil)

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 26.12.2018

Hechos: Un demandado y los demandantes interponen recursos de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que revocó la sentencia en cuanto accedía parcialmente a la excepción de prescripción opuesta y declaraba prescrita la acción de los padres y hermanas del fallecido para, en su lugar, desestimar dicha excepción, así como en aquella parte que acogía la demanda únicamente respecto de dos de los demandados, acogiéndola respecto todos los demandados. La Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado solidario y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia: 1. La prescripción que regula el artículo 79 de la Ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales dice relación con las "prestaciones" que dicha ley contempla en el Título V, las que clasifica en prestaciones médicas en su artículo 29; prestaciones por incapacidad temporal reguladas desde el artículo 30 al 33; prestaciones por invalidez contempladas en los artículos 34 al 42; y prestaciones de supervivencia a las que se refieren los artículos 43 al 50 del referido cuerpo legal. A su turno, la regulación del artículo 69 de la Ley N° 16.744 se desarrolla a propósito de si el origen del accidente o enfermedad se deba a dolo o culpa de la entidad empleadora o de un tercero. En su letra a) prescribe el derecho de repetición del organismo administrador contra el responsable del accidente, por las "prestaciones" que haya otorgado o deba otorgar. Luego, en su letra b) el precepto diferencia éstas de "las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluido el daño moral".

La acción de la especie ha sido interpuesta por los padres y hermanas del trabajador fallecido en contra de las demandadas, fundada en el estatuto de responsabilidad civil extracontractual que se encuentra esencialmente regulado en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y se origina en el daño al patrimonio de otra persona con quien no existe un vínculo contractual y tiene como fuente la comisión de un delito o de un cuasidelito civil o simplemente la ley. En el caso de autos, la actora imputa a las demandadas la comisión de un cuasidelito civil, atribuyéndoles negligencia en la muerte de su pariente y persigue el resarcimiento de los perjuicios que les generó el deceso del trabajador. Entonces, conforme a la remisión contenida en el artículo 69 de la Ley N° 16.744, el lapso que debe considerarse para determinar la vigencia de la acción incoada está previsto en el artículo 2332 del Código Civil y es de cuatro años contados desde la perpetración del acto. En consecuencia, a la data de la notificación de la pretensión resarcitoria y aun al momento de reclamarla, el término de prescripción que le es aplicable ya había transcurrido (considerandos 15° a 17° de la sentencia de casación)

2. El lucro cesante ha sido conceptualizado como "la pérdida efectiva de la ganancia cierta" y de él también se dice que "si el daño consiste en que se impidió un efecto patrimonial favorable (porque no se produjo un ingreso o no se disminuyó un pasivo), el daño es calificado de lucro cesante" -Enrique Barros Bourie-. Para asentarlo, entonces, necesariamente se requiere la demostración de ambos componentes, es decir, la falta de producción del ingreso -o la mantención del pasivo- y la determinación del quantum de la ganancia, sin que baste para ello que se haya probado la existencia del hecho generador del lucro cesante que se pretende. Por ello es que la denuncia formulada no resulta eficaz para los fines perseguidos por quien recurre ya que el resultado pernicioso -exigible, indudablemente- necesita de certidumbre tanto en su existencia como en su extensión, por lo que no es dable pretender que quede entregado a un juicio de probabilidades. De ahí que para acceder a una petición de tal naturaleza no basta que se demuestre el fallecimiento del padre y cónyuge de las recurrentes a consecuencia del obrar de las demandadas que ha sido calificado de negligente o culposo y que tal situación ha provocado aflicción y pesar a los actores, porque la certeza -en lo que a lucro cesante concierne- exige que no solo se establezca su condición de trabajador remunerado -única evidencia que podría emanar del contrato de trabajo que se alega preterido- y la edad que presentaba a su fallecimiento -antecedente que sí quedó reconocido en el fallo-, sino que también y a lo menos, la demostración de que la relación laboral podría haberse mantenido en el tiempo, más allá de su cese natural en razón de las características de la función que desempeñaba, así como las condiciones que pudo ofrecer el mercado para su contratación por terceros en razón del grado de calificación del occiso, todos hechos que no están establecidos en la sentencia y que el recurso no permite asentar (considerando 18° de la sentencia de casación)

3. El artículo 2330 del Código Civil opera en el entendido que el resultado nocivo es consecuencia del actuar tanto del autor del ilícito como de la víctima, y se traduce en la monto

reducción del monto de la indemnización en atención a que la víctima se expuso imprudentemente al daño. En otros términos, el citado precepto exige para que sea procedente la reducción del daño que la víctima haya contribuido a su producción en virtud de una acción u omisión negligente, configurando un fenómeno de concausas. Se requiere que el daño sea el resultado simultáneo de ambos sujetos, aunque sus acciones puedan tener intensidades diversas. Y es en virtud de esta intervención convergente de ambos involucrados en el hecho ilícito que resulta procedente la rebaja de la cuantía del resarcimiento. Por otra parte, el efecto de atenuación que tiene la culpa de la víctima se basa en que no resulta legítimo que el autor del daño repare la totalidad de aquel que la víctima contribuyó a crear. Por ello, si no ha existido exposición imprudente de la víctima al daño, no procede aplicar reducción alguna de la responsabilidad civil del demandado, correspondiendo a éste indemnizar todo el daño causado (considerando 19° de la sentencia de casación) Para establecer la exposición imprudente del causante al daño que experimentó, los sentenciadores tuvieron en cuenta que las causas del accidente que le costó la vida se encuentran tanto en las malas decisiones que tomó en su calidad de supervisor de la faena, como por las deficientes condiciones de conservación del equipo de buceo que se utilizó el día del accidente. Luego, de conformidad a los antecedentes del proceso, aparece que la víctima se expuso imprudentemente al daño que contempla el artículo 2330 del Código Civil. Si bien no puede desprenderse de ese sólo hecho que el resultado nocivo producido haya sido consecuencia del actuar exclusivo de Balboa Seguel, sí es dable colegir que contribuyó a su producción en virtud de una acción u omisión negligente, configurándose entonces el fenómeno de concausas que los jueces han declarado y que hace procedente la aplicación del artículo 2330 del Código Civil (considerandos 20° y 21° de la sentencia de casación)

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, RECHAZADA.

Rol: 23079-2018

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 08.01.2019

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo sólo respecto del demandado principal. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido

Sentencia: 1. La causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo debe

desestimarse porque no explica el recurrente de qué forma el fallo cuestionado infringe las "máximas de la experiencia", que solo enuncia, ni respecto de la presunta infracción del principio lógico de "razón suficiente" que lo explica, lo define, pero no lo aplica a este caso, siendo absolutamente insuficiente al efecto expresar que: el fallo "concluyó en la inexistencia de subcontratación laboral ..., no obstante que las probanzas rendidas llevan a la conclusión contraria, es decir la existencia de esa subcontratación" y tampoco del estudio de los considerandos de ese fallo se desprende en forma manifiesta alguna infracción a las máximas de la experiencia o al principio de razón suficiente invocados por el recurrente, resultando esta causal una mera expresión de la forma como desea el recurrente se analice y valore la prueba existente en la causa para que se declare la existencia de la referida subcontratación, lo que, naturalmente, no se condice con los objetivos de éste motivo de nulidad y sus exigencias (considerando 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

3.- RECURSO DE PROTECCIÓN. RECHAZO DE LICENCIA MÉDICA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. SUSESO ESTÁ FACULTADA PARA CONFIRMAR RECHAZO DE LICENCIAS MÉDICAS BASADO EN ANTECEDENTES MÉDICOS Y EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES.

Rol: 29638-2018

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala (Constitucional)

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 28.01.2019

Hechos: Recurrída se alza en contra de la sentencia dictada por Corte de Apelaciones, que acogió la acción constitucional de protección. Analizado lo expuesto, la Corte Suprema revoca la sentencia apelada y, en su lugar, rechaza el recurso de protección deducido.

Sentencia: En la especie, el rechazo de las licencias médicas fue precedido de un peritaje que evaluó la condición del recurrente. En efecto, el 29 de diciembre de 2017, el médico Tomás León examinó al actor y concluyó que: "(...) al momento de la entrevista y desde un punto de vista psiquiátrico, en mi opinión profesional, paciente presenta un compromiso leve de su capacidad funcional por lo que se encuentra en condiciones de reinsertarse en su trabajo. Estimo estaba en condiciones de hacerlo desde 2 de diciembre, al inicio del reposo peritado. No hay una justificación del prolongado reposo desde la intensidad sintomática". Por consiguiente, la recurrída ha procedido sin apartarse de la legalidad, y de un modo justificado, por lo que no se verifican en la especie los presupuestos previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República para la procedencia del recurso de protección, lo que conduce al rechazo del interpuesto (considerandos 2° y 3° de la sentencia de la Corte Suprema).

4.-DESPIDO INDIRECTO Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES. SUBCONTRATACIÓN. I. REQUISITOS PARA RESPONDER SUBSIDIARIA Y NO SOLIDARIAMENTE DE LAS OBLIGACIONES PARA CON LOS TRABAJADORES. DEMANDADA SOLIDARIA QUE NO EJERCIÓ LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN Y DE RETENCIÓN QUE LIMITAN LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. II. SENTENCIA RECURRIDA HA HECHO UN ANÁLISIS DE TODAS LAS EVIDENCIAS APORTADAS EN LA CAUSA. RECURRENTE OMITE SEÑALAR LA FORMA EN QUE LA FALTA DE ANÁLISIS DE TODA LA PRUEBA RENDIDA INFLUYÓ SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.

Rol: 655-2018

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 15.02.2019

Hechos: Demandada y demandada solidaria deducen sendos recursos de nulidad contra la sentencia definitiva, que acoge la demanda por despido indirecto y no hace lugar a su pretensión de condenarla al pago de las prestaciones laborales en forma subsidiaria de la demandada principal. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia: 1. Es un requisito para responder subsidiaria y no solidariamente de las obligaciones para con los trabajadores bajo régimen de subcontratación, que la empresa en que se prestan los servicios y que puede ser condenada en alguna de las dos modalidades referidas, hiciera efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo 183-C. Solo así responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. La circunstancia de hacer efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención, constituyen cuestiones de hecho que, por ende, deben quedar plasmadas en la respectiva sentencia que se impugna. Si ello no es así, carece de todo sentido invocar como normas decisorias litis las dos que fundaron el recurso en el presente caso, pues ellas no permiten, en tales circunstancias, definir el asunto del modo como interesa a quien recurre. Constituye un hecho de la causa, puesto que quedó plasmado en el transcrito motivo Décimo Séptimo, que al recurrente -demandada solidaria- no ejerció los derechos de información y de retención, que limitan la responsabilidad solidaria, en términos que ésta deviene en subsidiaria, que es la aspiración del recurso. Entonces, al no haberse ejercido tales derechos, según lo dicho, que se repite, es un hecho de la causa, no puede haber infracción de los artículos 183-C y 183-D, puesto que estas disposiciones legales precisamente reglan la materia, esto es, obligan por responsabilidad subsidiaria solo cuando se ejercen los referidos derechos. Por ende, no cabe más que concluir que tales normas han sido aplicadas en forma correcta, pues se avienen con las circunstancias

fácticas que quedaron plasmadas en la propia sentencia, esto es, los hechos de la causa. Entonces, aceptar que hay infracción de tales normas, importaría que esta Corte desconocería los hechos asentados por el tribunal del grado, hechos que no permiten acoger el planteamiento de que tales derechos se habrían ejercido, ya que ello no quedó establecido de tal manera, sino en sentido contrario (considerandos 10° y 11° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2. La causal de anulación, sobre falta de análisis de la prueba, dicho motivo no resulta ser efectivo, aparte de estar erróneamente fundado. En efecto, la sentencia presenta un estudio de todas las probanzas que se estimaron relevantes por el juez del grado, siendo en extremo extensa. Asimismo, la prueba de que ha habido un análisis de todas las evidencias se encuentra en lo plasmado en el motivo Vigésimo, parte final, en el cual se dice que "La demás prueba, no analizada más en detalle, se estimó que nada aportaba al esclarecimiento de los hechos controvertidos, razón por la cual, no fue analizada más en detalle." Así, lo que ha querido decir el fallo, es que se analizó toda la evidencia, más no se escrituró toda ella, precisamente por su falta de relevancia para la correcta decisión del asunto controvertido. Por lo demás, como se ha dicho reiteradamente a raíz de otros recursos del mismo tipo, en la especie no se ha probado la forma como esta supuesta falencia influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, puesto que, como es evidente, cualquier mención relativa a que de haberse consignado toda la probanza, que es a lo que en verdad apunta este motivo de invalidación, el resultado del pleito habría sido diverso, pues ello no pasa de ser una simple especulación, que no podría tener nunca comprobación empírica. Lo importante es que se analizó la evidencia, pues el fallo deja constancia de que ello se hizo, y tal estudio sirvió para descartar alguna, que carecía de importancia. Por lo tanto, el primer motivo de anulación no concurre (considerando 24° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

5.-INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. I. OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES. CARGA DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SEGURIDAD RECAE SOBRE EL EMPLEADOR. II. RECURRENTE DE NULIDAD DEBE INDICAR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA QUE HABRÍAN SIDO VULNERADAS .

Rol: 559-2018

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 11.01.2019

Hechos: Demandado interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido

Sentencia: 1. Para la resolución de la controversia se debe aplicar el artículo 184 del Código del Trabajo, que obliga al empleador a adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboren en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud. A partir de dicha disposición legal es que se impone al empleador el deber de acreditar el cumplimiento de dicha obligación, de carácter contractual y como lo expresa la sentenciadora, toca al empleador "satisfacer la carga probatoria de haber las demandadas adoptado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud del trabajador demandante, desvirtuando los incumplimientos atribuidos por éste, se incorporó prueba documental, confesional y testimonial", no siendo pertinente en esta materia el artículo 1698 del Código Civil, que se menciona como infringida (considerando 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2. El desarrollo de la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, evidencia la elaboración de un análisis propio por parte del recurrente de la prueba rendida y, por cierto, distinto del que realiza la sentenciadora, que lo llevan a concluir en forma opuesta a lo decidido. Lo anterior no puede configurar la causal, desde que, los límites propios de un recurso de nulidad, impiden que la Corte realice tal valoración, privativa del juez a quo. En este sentido, el recurrente debió exponer de qué forma se infringen los principios que informan la sana crítica, entre ellos, explicar cómo se vulneran las leyes de la lógica formal o principios lógicos -como el de identidad, no contradicción, tercero excluido, razón suficiente y principio de causalidad- en el discurso valorativo utilizado por la juez para arribar a una conclusión distinta a la por ella sustentada y que, en definitiva, influye en lo dispositivo de la sentencia por ir precisamente en contra de la lógica, lo que permitiría anular la sentencia al arribarse a una decisión diferente y nada de ello contiene el recurso de nulidad deducido (considerandos 9° y 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

6.-INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. I. OBJETO DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN DE LEY. IMPROCEDENCIA DE ALTERAR LAS CONCLUSIONES FÁCTICAS DEL FALLO IMPUGNADO MEDIANTE CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN DE LEY. II. PODER LIBERATORIO DEL FINIQUITO. FINIQUITO QUE CONTIENE CLÁUSULAS GENÉRICAS QUE CARECEN DE LA ESPECIFICIDAD. FINIQUITO APARECE LIMITADO AL DESPIDO PERO NO A UNA INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. III. RESPONSABILIDAD DE LA EMPLEADORA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL DE LA ACTORA. INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN Y CUIDADO .

Rol: 54-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 07.03.2019

Hechos: Demandada interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que

acogió la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto

Sumarios:

1. En lo referido a la infracción de ley ha de señalarse, que la jurisprudencia ha precisado que dicha causal como su nombre lo sugiere, tiene como propósito velar por la debida observancia de la ley, a través de la fijación de su recto sentido, en términos que se configura cuando esa ley deja de aplicarse a un caso para el que ha sido prevista, cuando se la aplica para una situación diferente de la que está llamada a regular o, en general, cuando ha sido incorrectamente aplicada. El tribunal ad quem, debe resolver en torno a los hechos que han sido determinados en la sentencia que se impugna y, para el recurrente, que sus capítulos de impugnación han de tener un correlato exacto con los hechos establecidos por el fallo que cuestiona. Este motivo de nulidad supone aceptar los hechos y conclusiones fácticas del fallo, tal y como han sido fijados en la sentencia (considerando 2º de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2. En la especie, es el mismo finiquito, como lo establece el sentenciador, el que fija el ámbito del conflicto que soluciona el cual aparece limitado a un despido pero no a situaciones diversas como sería una enfermedad profesional. En este aspecto, el ámbito de interpretación no puede exceder aquello a lo que las partes lo circunscribieron y resulta evidente que la renuncia de acciones está referida a aquellas que nacen de lo debatido en ese juicio -sobre despido-. Sobre el poder liberatorio del finiquito, la Excma Corte Suprema por la vía de unificación de jurisprudencia ha señalado en un caso similar al que nos aboca: "Que, así, el finiquito corresponde a una convención, en cuanto acto jurídico voluntario que genera o extingue derechos y obligaciones, y que da cuenta del término del vínculo laboral de la manera que señala, y como tal, es posible que una de ellas manifieste discordancia en algún rubro, en cuyo extremo el finiquito no tiene poder liberatorio, situación que puede consignarse mediante la formulación de la reserva correspondiente, y en el presente caso, es un hecho pacífico que los litigantes suscribieron un finiquito que cumplió las formalidades legales, en el cual la trabajadora expresa que nada se le adeuda con ocasión o motivo de la relación laboral o por causa de su terminación, otorgando el más amplio y total finiquito, renunciando a todas las acciones y/o derechos que una pudiera hacer valer en contra de la otra por causa del contrato, los servicios prestados y su terminación. Como se observa, tal documento contiene cláusulas genéricas que carecen de la especificidad que un acto jurídico como el finiquito exige para que surta efecto liberatorio respecto de la acción deducida." CS, trece de septiembre de dos mil diecisiete, Rol N° 6880-2017 (considerandos 4º y 7º de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

3. Los hechos de la causa, dejan entrever que hubo una utilización de la persona -de la demandante- y de lo que le estaba pasando, para acallar a la comunidad y darles signos de seguridad; la enfermedad profesional que padece la actora se produjo con ocasión de las labores que desarrolló para la -municipalidad- demandada por haberla expuesto ésta a hacer entrega de medicamentos catalogados como psicotrópicos y ser la cara visible de un procedimiento adoptado por el departamento de salud; las condiciones laborables a que fue expuesta la actora por la demandada y que le causaron la referida enfermedad de neurosis laboral, tiene su fuente en el incumplimiento por parte de la municipalidad de su obligación de protección y cuidado. Las consecuencias que pretende extraer el recurrente a través de su arbitrio, por la vía de cuestionar como infringido - el artículo 184 del Código del Trabajo en relación a los artículos 7 y 69 de la ley 16.744-, no guardan concordancia con los hechos que han quedado asentados en la sentencia, conforme se ha hecho mención en el motivo anterior. En efecto, de los presupuestos facticos y que resultan inamovibles, surge la obligación reparatoria, quedando en evidencia que el daño no sólo provino como sostiene la recurrente de circunstancias externas que no pudo prever, si no que también de su actuar propio en relación a la actora, de modo que no se han producido las infracciones de ley que se denuncian y por el contrario se ha hecho correcta aplicación de las normas que rigen la materia. A su vez las restantes alegaciones acerca del peso de la prueba no resulta pertinente sea atacada invocando esta causal, como tampoco las eventuales contradicciones que alega el fallo contendría. En razón de ello, este capítulo de abrogación también ha de ser desestimado (considerandos 10º y 11º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).



Capítulo IV

Artículos



1.- Dirección del Trabajo encabeza reunión de organismos fiscalizadores del Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

La reunión, efectuada en la DT, congregó a representantes del Ministerio de Salud, Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante de la Armada y la Superintendencia de Seguridad Social, entre otros organismos

Un acuerdo de trabajo conjunto para cumplir con los objetivos fijados por el Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo establecieron este lunes 18 de marzo los organismos del Estado a cargo de la prevención, fiscalización y sanción de los accidentes laborales.

La cita que abrió esta nueva instancia coordinadora fue encabezada por el director del Trabajo, Mauricio Peñaloza, quien abordó esta temática con especialistas de la propia Dirección del Trabajo, Ministerio de Salud, Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante de la Armada y la Superintendencia de Seguridad Social. A este grupo deben sumarse próximamente representantes del Servicio Nacional de Geología y Minas.

Todos los asistentes coincidieron en la necesidad de establecer una coordinación permanente que permita hacer más eficiente la labor que por separado desarrollan sus instituciones. Para ello se resolvió la realización de reuniones periódicas que vayan concretando iniciativas.

El programa nacional fijó para estas instituciones fiscalizadoras seis actividades que ayudarán al objetivo nacional de reducir las tasas de accidentabilidad y mortalidad en los lugares de trabajo.

Estas actividades apuntan, por un lado, a crear instancias comunes de consulta y de intercambio informativo, además de un observatorio de accidentes fatales que compile los resultados de fiscalizaciones e investigaciones. Asimismo, se deben definir estrategias de cumplimiento normativo y metodologías investigativas comunes para llegar a definir un protocolo único nacional para la indagación de accidentes del trabajo.

Publicación: www.dt.gob.cl 18.03.2019.

2.- Seminario sobre nueva norma ISO 45001.

Organizado por la Comisión de Seguridad y Salud Laboral de la Cámara Chilena de la Construcción en conjunto con la Cámara Nacional de Comercio, el martes 12 de marzo se realizó el seminario "Nueva Norma ISO 45001, lo que viene en Seguridad y Salud Laboral".

Esta iniciativa se enmarca en el desafío de Cero Accidentes Fatales, mediante la estrategia de instalar una cultura de seguridad a través de la aplicación de las 7 Reglas de Oro de ISSA que la Cámara promueve hacia sus empresas socias y que señala la necesidad de Garantizar un sistema seguro y estar bien organizados (Regla nº4), de acuerdo a lo expresado por el presidente de la Comisión de Seguridad y Salud Laboral de CChC, Roberto Morrison.

La actividad tuvo por objetivo dar a conocer a las empresas socias las implicancias de esta nueva norma, que requiere el proceso de migración desde la certificación OHSAS 18001 y que permite alinear la estrategia de la gestión integral de la prevención de riesgos laborales, otorgando a la empresa una mayor ventaja competitiva con impacto en los

resultados del negocio, contribuyendo a promover una cultura preventiva en las organizaciones.

Según se explicó en el seminario, las empresas tendrán tres años para cumplir con la nueva norma ISO 45001. Entre los elementos de esta nueva norma, destaca la importancia del liderazgo de la alta dirección de la empresa y la participación de los trabajadores.

El seminario contó con las exposiciones de Mauricio Fajardo, consultor ISO de la Cámara Nacional de Comercio y Felipe Campos, gerente técnico de Bureau Veritas Certificación Chile S.A.

Artículo publicado en www.cchc.cl el marzo 2019.

3.- Mujer y salud en el trabajo: Una Guía para la acción.

Porque en Mutual de Seguridad estamos conectando con las nuevas necesidades del mundo del trabajo, y creemos que es importante incorporar la perspectiva de género en nuestra labor de prevenir accidentes y promover prácticas de seguridad y salud en el trabajo para ellas, lanzamos junto a nuestras empresas adherentes el documento "Mujer y salud en el trabajo: Una Guía para la acción".

Esta guía técnica y su actualización fue construida en conjunto con el Instituto Sindical de Trabajo, Ambiente y Salud (ISTAS de España) y busca reducir la brecha de género en materia de accidentes y salud en el trabajo, a través de una serie de recomendaciones prácticas y herramientas concretas para realizar acciones en el ámbito de la prevención de riesgos con perspectiva de género.

Nos acompañó la Superintendencia de Seguridad Social, la Central Unitaria de Trabajadores, Comunidad Mujer, la Red de Mujeres de alta dirección REDMAD y empresas adherentes de Mutual de Seguridad CChC.

"Conectar con la riqueza que brinda la diversidad hoy no es un estado deseado, sino un imperativo para la sustentabilidad de cualquier organización. Cuando observamos esto en el ámbito del trabajo y lo vinculamos con el rol de las mujeres, el fundamento es aún más nítido, ya que es evidente que debemos avanzar para corregir las brechas de género. Es por eso que en adelante marzo será para nosotros el mes de la prevención de accidentes con ojos de mujer, para hacer mejor prevención para ellas", enfatizó Felipe Bunster, Gerente General de Mutual de Seguridad CChC.

Durante la actividad, firmamos el acuerdo para sumarnos como organización a la Iniciativa de Paridad de Género (IPG), que lidera Comunidad Mujer, comprometiéndonos a incorporar la perspectiva de género en la labor de prevenir accidentes y promover prácticas de seguridad y salud en el trabajo que beneficien, cuiden y potencien a sus colaboradoras.

Se puede acceder a la Guía desde la página de Mutual www.mutual.cl

Artículo publicado en www.mutual.cl en marzo 2019.



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- Dictamen N° ORD N°664 , de 19.02.2019.

MATERIA: Comité Paritario de Higiene y Seguridad; Constitución; Procedencia.

Las empresas están obligadas a constituir Comité Paritario de Higiene y Seguridad en cada faena, sucursal o agencia en que se desempeñen más de 25 dependientes, aún si existe una alta movilidad de los trabajadores en ellas.

Dictamen: Solicitaron pronunciamiento jurídico que determine si empleador está obligado a constituir un Comité Paritario, atendido que en su calidad de empresa prestadora de servicios bajo el régimen de subcontratación no cuenta con dependientes que permanezcan de forma permanente en la empresa para cumplir el cargo, ya que el nivel de rotación natural de los trabajadores es altísimo, sin perjuicio que, además, prestan servicios directamente en las dependencias de la empresa mandante.

Al respecto, el inciso primero del artículo 66 de la Ley N°16.744 dispone, en lo que interesa: "En toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad...".

Por su parte, el Decreto N°54 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social -Aprueba Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad-, establece, en su artículo 1º: "En toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas se organizarán Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores, cuyas decisiones, adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que les encomienda la ley 16.744, serán obligatorias para la empresa y los trabajadores.

"Si la empresa tuviere faenas, sucursales o agencias distintas, en el mismo o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

"Corresponderá al Inspector del Trabajo respectivo decidir, en caso de duda, si procede o no que se constituya el Comité Paritario de Higiene y Seguridad".

Respecto de la normativa transcrita, la jurisprudencia administrativa de esta Dirección ha señalado, en el Dictamen Ordinario N°3.360/100 de 20.08.2003, que "las normas sobre Comités Paritarios alcanzan actualmente a todas las empresas, cualquiera sea su naturaleza jurídica y la actividad a que se dediquen, sea industria, comercio, servicios, etc.". Agrega el pronunciamiento que: "del tenor de la norma legal en análisis se desprende que el requisito relativo al número de los trabajadores que se requiere para constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad debe cumplirse respecto de cada una de las sucursales, agencias o faenas de la empresa".

Por tanto, las empresas están obligadas a constituir Comité Paritario de Higiene y Seguridad en cada faena, sucursal o agencia en que se desempeñen más de 25 dependientes, sea que se encuentren en el mismo o distinto lugar que la constitución. Así lo ha expresado esta Dirección en el Ordinario N°5.562 de 15.11.2016.

A lo anterior, cumple añadir, que de un examen integral del reglamento citado se comprueba que no existe norma expresa que exonere al empleador de esta obligación por la alta movilidad de personal en la empresa. En este sentido, la jurisprudencia administrativa de

esta Dirección ha sostenido, en el Ordinario N°4.135 de 07.08.2018, que: "a este Servicio le corresponde fijar el sentido y alcance de la normativa laboral y de seguridad social en lo que le compete, mas no cuenta con facultades para eximir a los empleadores del cumplimiento de las obligaciones que les son establecidas en el ordenamiento jurídico laboral vigente".

En consecuencia, en base a la normativa y jurisprudencia invocada, cumple informar, que las empresas están obligadas a constituir Comité Paritario de Higiene y Seguridad en cada faena, sucursal o agencia en que se desempeñen más de 25 dependientes, aún si existe una alta movilidad de los trabajadores en ellas.

2.- Dictamen N° ORD 674 , de 19.02.2019.

MATERIA: Contrato de trabajo; Vínculo de subordinación y dependencia; Socio Minoritario sociedad de responsabilidad limitada.

El Sr. X no mantiene una relación laboral bajo subordinación o dependencia con la empresa M Ltda.

Dictamen: Solicitaron pronunciamiento jurídico tendiente a determinar la existencia de una relación laboral bajo subordinación o dependencia de don X con la empresa M Ltda., atendida su calidad de socio de esa entidad.

Señalan, que por error habrían efectuado el pago de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de cesantía respecto del Sr. X, durante el año 2016 entre los meses de abril a septiembre, cuyos montos desean les sean devueltos por la Administradora de dicho seguro.

Al respecto, cúmplame informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 3° del Código del Trabajo, en su letra b), establece:

"Para todos los efectos legales se entiende por:

"b) Trabajador, toda persona natural que preste servicios personales, intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo".

Por otra parte, el artículo 7° del mismo Código, prescribe:

"Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada".

A su vez, el artículo 8°, inciso 1°, del citado cuerpo legal, agrega:

"Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo".

Del contexto de las disposiciones legales preinsertas es dable inferir que, para que una persona pueda ser considerada trabajador de otra, debe prestar a ésta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediando subordinación o dependencia y recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada.

En otros términos, para que una persona tenga la calidad de trabajador se requiere:

a) Que preste servicios personales ya sean intelectuales o materiales; b) Que la prestación de dichos servicios la efectúe bajo un vínculo de subordinación o dependencia y, c) Que, como retribución a los servicios prestados, reciba una remuneración determinada.

De los elementos anotados precedentemente, el que determina el carácter de trabajador es el vínculo de subordinación o dependencia, el cual, según la reiterada doctrina de esta Dirección, se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como continuidad de los servicios prestados en el lugar de las faenas, cumplimiento de un horario de trabajo,

supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de ceñirse a instrucciones impartidas por el empleador, etc.

Precisado lo anterior, cabe tener presente que la doctrina de este Servicio sobre la materia en consulta, contenida, entre otros, en dictamen N°3.709/111, de 23.05.91, establece que "el hecho de que una persona detente la calidad de accionista o socio mayoritario de una sociedad y cuente con facultades de administración y de representación de la misma le impide prestar servicios en condiciones de subordinación o dependencia, toda vez que tales circunstancias importan que su voluntad se confunda con la de la respectiva sociedad".

En el citado pronunciamiento se agrega, que los requisitos precedentemente señalados son copulativos, razón por la cual la sola circunstancia de que una persona cuente con facultades de administración y de representación de una sociedad, careciendo de la calidad de socio mayoritario, o viceversa, no constituye un impedimento para prestar servicios bajo subordinación o dependencia.

En la especie, de los antecedentes tenidos a la vista, en especial de la escritura pública de constitución de la sociedad M Ltda. extendida ante el notario público de Santiago, se desprende que inicialmente forman parte de esa sociedad don X y don Y, en representación de M Ltda. quienes aportan un millón de pesos de Capital social dividido en \$10.000.- y \$990.000.- respectivamente, ostentando la administración de la sociedad y el uso de la razón social cualquiera de los socios, de manera individual.

De iguales antecedentes consta que, mediante escritura de modificación de la sociedad ya individualizada de 24 de diciembre de 2009, extendida ante notario público de Santiago, don Y, en representación de M Ltda., se retira de la sociedad en comento y transfiere sus derechos en la misma a doña S, por lo que actualmente permanecen como únicos socios, ella y el Sr. X, ostentando el 99% y 1% de la sociedad, respectivamente, quedando la administración a cargo de la Sra. S, de manera exclusiva.

De este modo, conforme con los antecedentes recabados sobre la presente consulta, no cabe sino concluir que el Sr. X, es socio con una participación del 1% en la Sociedad y es la otra socia, doña S quien ostenta las calidades de socia mayoritaria y administradora de la misma, por lo cual no existiría impedimento alguno para que el Sr. X pudiese prestar servicios bajo un vínculo de subordinación o dependencia para la sociedad en consulta.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe informar, que se solicitó la práctica de una fiscalización, con la finalidad de verificar la situación fáctica en que se encuentra el Sr. X respecto de la sociedad en consulta y, de este modo, responder fundadamente su solicitud.

La diligencia señalada fue practicada por la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Oriente quien informó, previa constatación de hechos en terreno, que el Sr. X, en efecto, no mantiene un vínculo laboral bajo subordinación o dependencia con la empresa M Ltda.

Con todo, cabe señalar que esta Dirección carece de competencia legal para pronunciarse sobre el sentido y alcance de lo dispuesto en la ley N° 19.728 sobre Seguro de Desempleo, y resolver acerca de aportes y cotizaciones efectuadas por los empleadores y trabajadores al mismo seguro, materias que deben ser conocidas por la misma Administradora de Fondos de Cesantía AFC y, en definitiva, por la Superintendencia de Pensiones.

En consecuencia, a la luz de las normas legales transcritas y comentadas, jurisprudencia administrativa citada y consideraciones formuladas, cúmpleme informar a Ud. que el Sr. X no mantiene una relación laboral bajo subordinación o dependencia con la sociedad M Ltda.



Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



I.- COMPENDIO NORMAS DE SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744:

Resolución Exenta N° 156, de 05.03.18, de Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) aprobó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y declaró inaplicables las circulares que indica.

El Compendio aludido, que consta de nueve libros, sistematiza en un cuerpo único la regulación emanada de SUSESO relativa al seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- **Libro I: "Descripción General del Seguro";**
- **Libro II: "Afiliación y Cotizaciones";**
- **Libro III: "Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes";**
- **Libro IV: "Prestaciones Preventivas";**
- **Libro V: "Prestaciones Médicas";**
- **Libro VI: "Prestaciones Económicas";**
- **Libro VII: "Aspectos Operacionales y Administrativos";**
- **Libro VIII: "Aspectos Financieros Contables", y**
- **Libro IX: "Sistemas de Información. Informes y Reportes"**

Asimismo, la citada Resolución Exenta explica que las futuras modificaciones que deban incorporarse en su contenido se efectuarán mediante Circulares y actualizarán el Compendio al momento en que aquéllas entren en vigencia.

- **Anexo N° 1:** Deroga las 120 Circulares que indica.
- **Anexo N° 2:** Declara inaplicables las 16 Circulares que enumera, exclusivamente respecto de los organismos administradores y/o empresas con administración delegadas y demás entidades que intervienen en la administración del Seguro de la Ley 16.744, consecuentemente las referidas circulares mantendrán su vigencia respecto de las otras entidades a las que también aplican.
- **Anexo N° 3:** Deroga las 36 Circulares que individualiza por las que, en cada caso, señala en el mismo Anexo.

La totalidad del Compendio y su correspondiente buscador está disponible en la página de Internet de SUSESO:

<http://www.suseso.cl>

II.- NORMATIVA SUSESO:

A.- MATERIA: ACCIDENTES GRAVES Y FATALES

Obligaciones de la Entidades Empleadoras dispuestas por el artículo 76 de la Ley N° 16.744. Instruye a los Organismos Administradores y las Empresas con Administración Delegada de la Ley N° 16.744. Accidentes Graves y Fatales.

Entrada en vigencia: 01.04.2018.

La obligación de remitir a SISESAT la información relativa a la notificación, investigación, prescripción de medidas inmediatas, determinación de causas del accidente y prescripción de medidas correctivas, de accidentes del trabajo grave, regirá a partir de las siguientes fechas, dependiendo del tipo de accidente:

- **01.01.2019:** Accidentes graves que ocurran en condiciones hiperbáricas o que involucren un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

COMPENDIO NORMATIVO SUSESO
Provoca en forma inmediata (en el lugar del accidente) la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo. Ej.: pérdida de ojo, de pabellón auricular, de nariz, de cuero cabelludo, desforramientos de extremidades con o sin compromiso óseo.
Obliga a realizar maniobras de reanimación: acciones encaminadas a revertir un paro cardiorrespiratorio, con la finalidad de recuperar o mantener las constantes vitales del organismo. Básicas o Avanzadas.
Obliga a realizar maniobras de rescate: aquellas tendientes a retirar a trabajador lesionado que se encuentre impedido de salir por sus propios medios, o de búsqueda de trabajador desaparecido.
Ocurra por caídas de altura de más de 1,8 metros (referencia el nivel más bajo). Incluye caídas libres y/o con deslizamiento, caídas a hoyos o ductos, caídas detenidas por equipo de protección u otro elementos, en el caso de que se produzcan lesiones.
Ocurra por condiciones hiperbáricas . Ej.: Buzos o en cámaras hiperbáricas.
Involucre un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

III.- DICTÁMENES SUSESO:

1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-01338-2019, de 25.02.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de patología como de origen común. No enfermedad profesional.

Dictamen: Recurrió trabajadora reclamando en contra de MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN quién calificó como de origen común la patología presentada con diagnóstico de "Tendinopatía de mango rotador y Epicondilitis en extremidad superior izquierda", de lo que discrepa.

MUTUAL aportó antecedentes, tales como estudio de puesto de trabajo, copia de ficha clínica, informe médico y exámenes imagenológicos.

SUSESO señaló que, la patología en cuestión fundamentó la emisión de licencia médica extendida por un total de 30 días continuos a contar del 14 de noviembre de 2018.

SUSESO concluyó que la afección presentada, "Tendinopatía de mango rotador y Epicondilitis en extremidad superior izquierda" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro diagnosticado. En efecto, los estudios clínicos evidencian alteraciones degenerativas, no atribuibles al trabajo que realiza como auxiliar de servicios .

2.- Oficio ORD.: R-01-ISESAT-01518-2019, de 26.02.2019. de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de accidente. No accidente del trayecto. Contradicciones y se presenta al día siguiente.

Dictamen: ISAPRE solicitó pronunciamiento respecto al origen común o profesional del diagnóstico "Fractura Radio Cubital distal", indicado en licencia médica extendida a su afiliada, por 5 días de reposo, a contar del 5 de noviembre de 2018, puesto que trabajadora le manifestó telefónicamente que se fracturó la muñeca el día domingo 4 de noviembre de 2018, a las 13:00 horas, luego de acudir a su trabajo para imprimir unos documentos laborales que necesitaba leer y, saliendo de la oficina, resbaló a causa de la lluvia, cayendo.

Mutual informó que la trabajadora se presentó en sus servicios asistenciales el 5 de noviembre de 2018, refiriendo que en la mañana del día anterior, sufrió el accidente ya descrito. Rechazó la naturaleza laboral del accidente, pues estimó que no es posible acreditar de forma indubitable la ocurrencia del siniestro, toda vez que existen antecedentes contradictorios que desvirtúan que hubiere acontecido. En efecto, agregan que en su declaración, la trabajadora relató que el siniestro ocurrió a las 13:30 horas, saliendo de la oficina para dirigirse a su vehículo. Sin embargo, en la primera atención de Urgencia realizada en el Hospital de Coyhaique, refirió como hora de llegada las 12:41 hrs., y que cayó desde 2 metros aproximadamente, torciendo su muñeca.

SUSESO señaló que no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, máxime si la trabajadora se presentó a las dependencias médicas de la referida Mutualidad al día siguiente de ocurrido el siniestro, sin acompañar medios adicionales que respalden su declaración. Además, existen contradicciones entre las versiones entregadas por la trabajadora y el resto de los antecedentes, en tanto ella indica en la DIAT y en su Declaración ante la Mutual, que sufrió el accidente a las 13:30, sin embargo, en el "DATO ATENCIÓN URGENCIA" emitido por el Hospital de Coyhaique, se consigna como hora de ingreso, las 12:41 horas, lo que resulta incompatible.

Por tanto, SUSESO rechaza el reclamo y confirma lo dictaminado por la aludida Mutual, por lo que no corresponde otorgar en este caso la cobertura de la Ley N° 16.744.

3.- Oficio ORD.: R-01-ISESAT-01566-2019, de 15.02.2019, de SUSESO.

Materia: Calificación de origen de cuadro clínico. Reclamación extemporánea.

Dictamen: Isapre reclamó porque la Mutual rechazó calificar como de origen laboral, el cuadro clínico que presenta su afiliado y que se presentó en el reingreso el 05 de junio de 2018, por continuar con molestias dorsales posterior a caída ocurrida el día 04 de junio de 2018, en su trabajo; evento acogido como Accidente del Trabajo por esa Mutual. Relata que el 04 de junio de 2018, a las 16:00 horas aproximadamente, al salir de la oficina a buscar vehículo para trasladarse a la otra oficina, se tropieza con cinta transparente cayéndose y golpeándose la espalda, resultando con diagnóstico de "Contusión Dorsal". Al reingreso a Mutual se constata en ficha: columna sin lesiones en piel, sin aumento de volumen, rangos de movimiento conservados. Por referir historia de Discopatía degenerativa (asintomática a la fecha) y HNP operada 2015 (también asintomática) es rechazado su reingreso, lo que estima no correspondía porque el origen de su patología era la caída ya calificada como accidente del trabajo.

Mutual, informó que la reclamación de esa Isapre es extemporánea; se formuló fuera del plazo legal de 90 días hábiles que establece el inciso tercero del artículo 77 de la Ley N° 16.744, ya que la Carta Cobranza N° UACM 47451, de 28 de junio de 2018, fue recepcionada por esa entidad con fecha 11 de julio de 2018, como consta en documento adjunto, debidamente timbrado.

SUSESO expresa que rechaza reclamación de ISAPRE en contra de Mutual, dado que se formuló fuera del plazo de 90 días hábiles que contempla al efecto el precepto legal antes citado.

Asimismo, hace presente que no se trata de un reingreso, el trabajador se presentó a la Mutual el 05 de junio de 2018, refiriendo el siniestro ocurrido el día anterior y en la evaluación médica se diagnosticó contusión dorsal, patología que fue calificada como de origen laboral, otorgándole las prestaciones de la Ley N° 16.744. Asimismo, presentaba Discopatía lumbosacra, dolencia que fue considerada de origen común.

4.- Oficio N° 2020 de 27.02.19, de SUSESO.

Materia: Pensión de invalidez. Revisión por agravación.

Dictamen: Trabajador solicitó a SUSESO que determine el Organismo Administrador del Seguro de la Ley 16.744 obligado a constituirle y pagarle la pensión de invalidez parcial a que tiene derecho en razón del 45% de incapacidad que le fijó la COMERE por Resolución de 04.04.2018 que modificó la Resolución de 2017 por la que COMPIN le fijó un 40\$ por silicosis pulmonar por hipoacusia neurosensorial laboral.

Mutual informó que pagó indemnización al trabajador por el 32,5% de incapacidad que fijó COMERE en Resolución de 2012, por ambas enfermedades profesionales. Sin embargo, no correspondería constituir una pensión de invalidez parcial porque a la fecha de inicio de la misma (29.11.2016) no registra afiliación en Mutual.

SUSESO señaló que el art. 7° de la Ley 16.744 señala que es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte. Por su parte el inciso 2° del art. 1° del DS 109, de 1968, del MINTRAB establece que el derecho a las prestaciones económicas del seguro se adquirirá a virtud del diagnóstico médico correspondiente.

La jurisprudencia administrativa de SUSESO, interpretando armónicamente la normativa vigente ha determinado que el Organismo Administrador obligado es aquel onde se ha producido incapacidad a raíz de una enfermedad profesional.

En la especie, Mutual pagó al interesado una indemnización a raíz de su declaración de invalidez. Luego, al revisarse por agravación, le genera el derecho a pensión de invalidez parcial, por lo que Mutual está obligada a constituir y pagar el beneficio.

5.- Oficio N° R-01-ISESAT-01935-2019, de 04.03.2019, de SUSESO.

Materia: Derecho a beneficio.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de la Mutual por cuanto estima que tiene derecho al subsidio de incapacidad laboral por agravamiento de la lesión osteomuscular que padece, con ocasión al accidente de trabajo que sufrió el 25 de octubre de 2017, por el cual se le constituyó una indemnización global por la incapacidad permanente que presenta.

Mutual acompañó los antecedentes respectivos, los cuales dan cuenta que la trabajadora fue beneficiaria de subsidios por incapacidad laboral entre el 25 de octubre de 2017 y el 26 de noviembre de 2018, por un total de 398 días.

Posteriormente, fue evaluada por la CEIAT el 19 de noviembre de 2018, la cual le fijó un 15% de pérdida de capacidad de ganancia por su secuela "Limitación Leve de la movilidad del tobillo y subtalar", conforme a la Resolución N° 20181831, de fecha 19 de noviembre de 2018.

Ahora bien, respecto de las prestaciones económicas que reclama, correspondientes al período entre el 27 de noviembre de 2018 y el 14 de febrero de 2019, cabe señalar que se autorizó el pago de subsidios de incapacidad laboral, dado que fue intervenida quirúrgicamente (retiro de material de osteosíntesis), lo que le generó una complicación en su tratamiento que requiere de un mayor tiempo de recuperación.

En consecuencia, de acuerdo a lo informado por la Mutual, SUSESO estima debidamente atendido su reclamo, por cuanto su situación está en vías de resolverse.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-01937-2019, de 04.03.2019, de SUSESO.

Materia: Calificación de patología. No procede otorgar la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual quién calificó como de origen común la patología presentada con diagnóstico de "Tendinopatía de mango rotador en hombro izquierdo", de lo que discrepa.

Mutual aportó los antecedentes del caso.

Que, la patología en cuestión fundamentó la emisión de licencia médica, extendida por un total de 22 días continuos a contar del 16 de noviembre de 2018.

SUSESO concluyó que la afección presentada, "Tendinopatía de mango rotador en hombro izquierdo" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el cuadro diagnosticado y el evento ocurrido con fecha 24 de octubre de 2018. En efecto, el mecanismo lesional descrito para ese evento, tal es, "Sufre impacto de camión que conducía, contra barrera de hormigón", no es concordante con la afección en comento.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo por cuanto el infortunio que sufrió no tiene relación con la patología que evidenció y, en consecuencia, no procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

7.- ORD.: R-01-ISESAT-02001-2019, de 04.03.2019, de SUSESO.

Materia: Derecho a beneficio. Funcionaria pública.

Dictamen: Trabajador reclamando en contra de la Mutual por cuanto no le ha pagado el subsidio por incapacidad a la cual estima que tiene derecho. Señala que no le fue renovado su contrato de trabajo, por lo que en el mes de enero dicha Mutualidad dejó de pagarle el respectivo subsidio.

Mutual informó que el trabajador ingresó el 4 de enero de 2018, por el infortunio que sufrió cuando se dirigía a su lugar de trabajo, oportunidad en que al bajar del autobús en el que se

movilizaba, pisó un desnivel y cayó al suelo, resultando lesionada. Dicho infortunio fue calificado como de origen laboral, por lo que se le otorgaron las prestaciones de la Ley N° 16.744. Señala que dentro de las prestaciones brindadas, le otorgó 296 días de reposo, por los períodos comprendidos entre el 4 de enero al 25 de mayo; el 8 al 15 de junio; y el 8 de agosto al 31 de diciembre de 2018. Además, indicó que no le pagó subsidio, por cuanto era funcionaria pública, razón por la cual durante dichos lapsos su entidad empleadora le mantuvo la remuneración que le correspondía.

Agrega que respecto de su reclamo relativo al pago de subsidios, en el período de reposo comprendido entre el 1 de enero al 6 de marzo de 2019, no corresponde el pago de dicho beneficio, toda vez que su entidad empleadora no le renovó su contrato.

SUSESO manifiesta que la Ley N° 19.345, que hizo aplicable el Seguro de la Ley N° 16.744, entre otros, a los funcionarios públicos, establece en su artículo 4° que durante el período de incapacidad temporal derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, continúan gozando del total de sus remuneraciones y la entidad empleadora tiene derecho a que el respectivo organismo administrador de la Ley N° 16.744, le reembolse una suma equivalente al subsidio que le habría correspondido percibir al funcionario conforme al artículo 30 de este último cuerpo legal.

Asimismo, es menester señalar que la Contraloría General de la República, emitió el Dictamen N° 9.119, de 27 de febrero de 2008, que interpretando el citado artículo 4° de la ley N° 19.345 expresa: "las licencias médicas, incluidas aquellas generadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, no confieren inamovilidad en el empleo, por lo que es procedente el término del contrato por cualquier causal legal contemplada en la Ley N° 18.834, aunque los funcionarios se encuentren gozando de tales permisos médicos."

Por lo tanto, conforme a dicho pronunciamiento, el encontrarse un funcionario público afectado por una incapacidad temporal de origen profesional, no obsta a que se ponga término a su relación estatutaria.

Por su parte, en conformidad a lo prescrito por el artículo 1° del D.S. N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las prestaciones económicas establecidas en la Ley N° 16.744, tienen por objeto reemplazar las rentas de actividad del accidentado o enfermo profesional.

Por tanto el objetivo de un subsidio por incapacidad laboral es reemplazar la remuneración que se deja de percibir por requerir de reposo, en consecuencia, para su procedencia, es indispensable que existan rentas a sustituir, presupuesto que no se verifica respecto de aquellos trabajadores que se encuentran cesantes.

En la especie, el trabajador no ha acreditado encontrarse con vínculo laboral vigente a contar del 1 de enero de 2019, por lo que no corresponde que se le pague el respectivo subsidio.

8.- Oficio ORD.: R-01-ISESAT-02012-2019, de 04.03.2019, de SUSESO.

Materia: Califica accidente como del trabajo. Actividad deportiva fines benéficos. Pago.

Dictamen: Isapre solicitó un pronunciamiento acerca del origen laboral o común, que debe asignarse a la dolencia que presentó su afiliado, con motivo del rechazo emanado de esa Mutual, de la licencia médica, emitida por 15 días a contar del 30 de octubre de 2018, motivada por el golpe en el pie derecho que lo afectó en un partido de fútbol organizado por su empleador.

Mutual informó que trabajador ingresó a sus dependencias médicas el 29 de octubre de 2018, refiriendo que ese día, en una actividad deportiva de su empresa, se lesionó la pierna derecha. Señala que calificó el referido infortunio como de origen común, por cuanto la dolencia que generó en una actividad propia de su esfera privada, sin relación de causalidad directa o indirecta con sus labores.

Agrega que si bien el trabajador se accidentó cuando era parte de una actividad organizada por su empleador, el hecho que ésta haya cobrado a sus dependientes una suma de dinero (\$4.500), impide considerar el accidente como laboral, por cuanto para acceder a la aludida dinámica era imprescindible pagar la mencionada cuota, atendido que era una actividad de recolección de fondos para una campaña benéfica (Teletón).

SUSESO que la letra a) del número 2 del Capítulo II de la Letra A del Título II del Libro III Compendio del Seguro de la Ley N° 16.744, de concordancias, establece que constituyen accidentes con ocasión del trabajo los infortunios acaecidos en el marco de las actividades organizadas por la entidad empleadora, sean de carácter deportivo, cultural u otros similares, incluso en aquellos casos en que la participación sea voluntaria y/o que la actividad se realice fuera de la jornada laboral.

En efecto, si bien en tales casos las actividades antes referidas no tienen una relación directa con el quehacer laboral del trabajador, resulta indiscutible que ellas se enmarcan en el ámbito de la relación del trabajo y que, por su intermedio, se persigue consolidar una relación fluida entre los trabajadores y la empresa, lo que naturalmente redundará en una mejora de las actividades propias del quehacer laboral y, desde luego, en la productividad.

Cabe señalar, en todo caso, que para considerar como accidentes con ocasión del trabajo los antes referidos infortunios, es indispensable que el empleador haya organizado la respectiva actividad.

En la especie, se ha tenido el informe de investigación realizado por esa Mutualidad, donde se

constató que la actividad en la que se accidentó el interesado, fue organizada por su empleador. Ahora, el hecho que la actividad haya sido organizada por la entidad empleadora para fines benéficos (razón por lo que se pagó una cuota), no obsta para que el infortunio sea considerado como un accidente de origen laboral.

9.- ORD.: R-01-ISESAT-02422-2019, de 07.03.19, de , de SUSESO.

Materia: Califica como enfermedad profesional patología de índole mental.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común la patología de salud mental que evidenció, de lo que discrepa.

Mutual informó que el trabajador ingresó el 1 de octubre de 2018, por un cuadro de salud mental, el cual atribuyó a la labores que realiza. Señala que una vez evaluado clínicamente, se le diagnosticó una patología psiquiátrica de origen común, sin relación con las labores que realiza, no existiendo factores de riesgo suficientes para desencadenar una patología de origen laboral.

SUSESO concluyó que la afección que presentó el trabajador es de origen laboral, toda vez que es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que evidenció. En efecto, se verifica en los antecedentes disponibles exposición a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio de sus funciones, derivados de liderazgo disfuncional, expresado en un trato indebido en la relación laboral, por un tiempo e intensidad suficientes que permite explicar la presencia de la afección en comento.

En consecuencia, de acuerdo a las consideraciones precedentes, declara que la afección de salud mental que presentó el trabajador, tiene un origen profesional, por lo que corresponde que se le otorgue la cobertura de la Ley N° 16.744.

10.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-02442-2019, de 07.03.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de accidente. No accidente del trabajo en el trayecto. Mecanismo lesional no compatible con cuadro clínico presentado.

Dictamen: .IAPRE CONSALUD S.A. reclamación contra de Mutual, quién calificó como de origen común la patología presentada por su afiliado, con diagnóstico de "Tendosinovitis flexora muñeca y mano derechas", de lo que discrepa.

Mutual informó.

SUSESO señaló que patología en cuestión fundamentó la emisión de 4 licencias médicas extendidas por un total de 30 días discontinuos a contar del 19 de noviembre de 2018.

SUSESO concluyó que la afección presentada, "Tendosinovitis flexora muñeca y mano derechas" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro diagnosticado. En efecto, en las actividades que realiza como operario de bodega, no se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento.

Por tanto, rRecházase el reclamo por cuanto la patología que evidenció no tiene relación con el trabajo desempeñado.

No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.



www.mutual.cl